



Interlocutorio	1865
Radicado	05 266 31 03 003 2022 00331 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante (s)	Ricardo Andrés Echeverri López
Demandado (s)	Solitec S.A.S en Reorganización
Asunto	Deniega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se estudia la admisibilidad de la demanda presentada por Ricardo Andrés Echeverri López contra Solitec S.A.S en Reorganización, como pasa a verse:

1. Las facturas electrónicas aportadas como base de ejecución fueron expedidas en mayo de 2022 en adelante, razón por la cual debe aplicarse el decreto 2242 de 2015 y 1154 de 2020 y demás decretos complementarios.

El artículo 2.2.2.53.2 numeral 9 del decreto 1154 de 2020, establece que:

“Factura electrónica de venta como título valor: Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Las facturas deben ser entregadas y aceptadas (tacita o expresamente) por el adquirente. Esa aceptación se entenderá con la constancia de recibo electrónica emitida por el adquirente, el emisor electrónico deberá dejar constancia electrónica que dan lugar a la aceptación tácita del título-paragrapho 2°, artículo 2.2.2.5.4. *ibidem*-

A su vez, el artículo 774 C.C. -modificado por el 3° de la ley 1231 de 2008-, establece que la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en el presente artículo, con los dispuestos en el 621 *ibidem* y 617 E.T. y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

Dentro de ellos, el 621 establece como requisito “la firma de quien lo crea” y, tratándose de firma digital, el numeral 2° del artículo 28 de la ley 527 de 1999 señala que la misma debe ser verificada mediante la certificación contentiva de los requisitos del artículo 35 *ibidem*.

El Decreto 2242 de 2015 en su artículo 3° establece las condiciones de expedición de la factura electrónica, entre ellos.

(...) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. (...)

2. En el asunto bajo estudio el ejecutante no aportó (i) la certificación que trata el artículo 35 de la ley 527 de 1999, no aportó el (ii) formato XML de cada una de las facturas al igual que la (iii) constancia de aceptación de las mismas expedido por el emisor electrónico; por lo que no puede predicarse que tenga el carácter de título valor, por lo tanto, habrá de negarse el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Denegar el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

2022-00331

13-12-2022

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef254ee3c0960928fe09ec567f1650f98df4bf1f70c2242aecbf1e9a8034790**

Documento generado en 13/12/2022 02:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>